



AUTO N. 00287

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER124354 del 03 de octubre de 2011, la Doctora **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, Alcaldesa Local de Chapinero, puso en conocimiento de esta Entidad, el derecho de petición que dirigió al Director del Partido Político Polo Democrático Alternativo, el Doctor **JAIME DUSSAN**, en virtud de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada localidad con ocasión a las elecciones del 30 de octubre del 2011.

Que en atención a lo anterior, se realizó visita técnica el día 8 de septiembre del 2011 emitiendo Concepto Técnico No. 14055 del 20 de octubre del 2011. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró que el partido político “**POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**” con NIT. 830.124.850-8, en cabeza de su representante legal, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo cartel que informa “**¿AURELIO? - QUIEN ES AURELIO?**”, en el espacio público comprendido en la AVENIDA CIRCUNVALAR ENTRE CALLES 53 a 67 CARRERA 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 14055 del 20 de octubre del 2011**, en el que concluyó lo siguiente:



“(...)

- 1- **OBJETO:** Establecer la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, Resolución 931 de 2008.

...

3- **EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

- a. **Condiciones generales:** De conformidad con la Resolución 0022 de 2011 del Concejo Nacional Electoral “Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes concejales y juntas administradoras locales, que se llevaran a cabo el día 30 de octubre del año 2011”.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto Distrital 284 de 2011. Elementos Publicitarios Autorizados: En el Distrito Capital se podrán colocar únicamente por partido y movimientos políticos con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de treinta (30) elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial con registro vigente, por cada Partido y Movimiento Político con personería jurídica y por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las elecciones para gobernadores. Diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales a celebrarse el 30 de octubre de 2011.
2. Tres (3) carteles o afiches por cartelera local o Mogador, los cuales se ubicaran colocando en el vértice izquierdo superior de manera horizontal el primer afiche hasta el último en el vértice derecho inferior.
3. Un (1) aviso por fachada de la sede política, el cual deberá ser instalado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital y, en especial, las establecidas en los artículos 6° al 9°, 30° al 37° del Decreto 959 de 2000 y la Resolución SDA 0931 de 2008.

...



Parágrafo: *En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que se trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en especial las disposiciones de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.*

...

4- VALORACIÓN TÉCNICA:

De la sanción por instalar elementos ilegales, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 2086 de 2010.

5- CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal del Movimiento Político, PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, el desmonte del elemento de publicidad, de publicidad Exterior Visual que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales.*
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar al PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, representado legalmente por JAIME DUSSAN, con NIT. 830.124.850-8 de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333/2009 y la Resolución 2086/2010.*

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas



funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “(...) *se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (...)*”.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.



CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de oficio con radicado 2011ER124354 del 3 de octubre de 2011 y la visita de seguimiento efectuada el 8 de septiembre de 2011, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo señalado, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que es preciso indicar que de lo observado en el experticio técnico, ésta Secretaría no encuentra prueba suficiente para iniciar proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el oficio radicado 2011ER124354 de la Alcaldía Local de Chapinero y el material fotográfico no permiten determinar con claridad la presunta infracción a la normativa ambiental, pues en la publicidad tipo cartel instalada no se evidencian datos expresos o contundentes de los cuales se pueda identificar claramente al presunto infractor, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Partido Político Polo Democrático Alternativo, generaría un desgaste innecesario en el



aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Ahora bien, al ser hechos antiguos -del año 2011-, en la actualidad no es procedente llevar a cabo alguna de las diligencias administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que conlleven a esclarecer los hechos a profundidad y certeramente, por tal razón se optará por archivar las presentes diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2011-3075.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **SDA-08-2011-3075 (1 tomo)** en el cual reposa copia del derecho de petición dirigido al Director del Partido Político Polo Democrático Alternativo con radicado No. 2011ER124354 del 03 de octubre de 2011, copia del Concepto Técnico No. 14055 del 20 de octubre de 2011 y consulta de antecedentes disciplinarios del señor Aurelio De La Cruz Suarez Montoya.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2011-3075.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2011-3075 conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente **SDA-08-2011-3075 (1 Tomo)**, a nombre del Partido Político Polo Democrático Alternativo, identificado con NIT. 830.124.850-8, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

7



ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente auto al Partido Político Polo Democrático Alternativo, identificado con NIT. 830.124.850-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 17 a No. 37-27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON C.C: 1013662446 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/02/2018

Revisó:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/02/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 17/02/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2011-3075

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS